

**INFORME:** Soacha-Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de 2024. Al Despacho la acción de tutela recibida por reparto promovida por CARLOS ANDRÉS VESGA DUARTE en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- por la presunta vulneración de los derechos a la igualdad, trabajo, y acceso a cargos públicos por concurso de méritos. Lo anterior con **MEDIDA PROVISIONAL** y corresponde al radicado N° 25754310900520240002200. Sírvase proveer.



**Cristian Alirio Cuadros Cuadros**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE**  
**SOACHA**

**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**

Carrera 4 No 38 – 66 - Segundo piso. Palacio de Justicia Soacha -Sede Cazucá-  
[j05pctoconsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pctoconsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TUTELA No. 2024-00022**

Soacha-Cundinamarca, veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe anterior se **AVOCA** el conocimiento de la presente acción de tutela y **SE DISPONE:**

**1.- VINCULAR y DAR** traslado de la demanda y anexos a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-** a sus delegados o personas designadas para ello, para que en el término improrrogable de dos (02) días siguientes a la notificación del presente auto ejerzan su derecho de defensa y contradicción y, alleguen las pruebas que pretenda hacer valer. Para tal efecto se recibirán las respuestas al correo institucional del despacho.

**2.- VINCULAR** a la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOACHA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA, CONCEJO MUNICIPAL DE SOACHA Y AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por el mismo fin y término anterior.

**3.-ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-** a sus delegados o personas designadas para ello, para que, de manera **inmediata** procedan a publicar esta acción de tutela en sus plataformas digitales, con el fin de que, los posibles concursantes si a bien lo tienen, participen dentro del asunto.

**4.- OFICIAR** al **JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN PRIMERA Y TERCERA DE BOGOTÁ** y al **JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA ORAL DE BOGOTÁ** por el mismo fin y término del párrafo 1, en particular, para que informen lo correspondiente al radicado 11001334104520180006900.

**5.-ADVERTIR** a las vinculadas que, en caso de no dar respuesta dentro del término indicado, se dará aplicación a los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

**6.-MEDIDA PROVISIONAL:** solicita el accionante se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC a suspender de manera inmediata el Acuerdo No 0221 de 2020 mediante el cual se convocó y se establecieron las reglas del proceso de selección en las modalidades de ascenso e ingreso para proveer de manera definitiva los empleos del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Contraloría Municipal de Soacha – Cundinamarca – Proceso de Selección No 1412 de 2020- Contralorías Territoriales, modificado por el Acuerdo No 26 del 27 de mayo de 2024.

Para resolver la anterior pretensión es necesario citar lo establecido en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991:

*"Artículo 7º. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como con secuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."*

Adicionalmente, respecto a la procedencia de la medida provisional la Corte Constitucional ha reiterado la exigencia de algunos requisitos para que proceda su adopción, entre los que ha destacado:

*"(i) Que tengan como único propósito proteger un derecho fundamental, asegurando que la decisión definitiva no resulte inocua por la consumación de un daño.*

*(ii) Que se esté ante un perjuicio irremediable, es decir, frente a un daño grave e inminente, donde se requieran medidas urgentes e impostergables para conjurar la amenaza.*

*(iii) Que la amenaza del perjuicio irremediable esté debidamente acreditada, lo cual significa tener certeza de su existencia.*

*(iv) Que la medida tenga relación de conexidad con la protección de derechos fundamentales vulnerados o amenazados.*

*(v) Que la medida se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión...<sup>1</sup>"*

Conforme con lo anterior, no es posible acceder a la petición del interesado pues, la situación que plantea no se enmarca en un escenario de urgencia o puesta en riesgo inmediata de un derecho fundamental, todo lo contrario, los acuerdos que convocan y establecen las reglas del proceso de selección fueron emitidos el 12 de marzo de 2020 y el 27 de mayo de 2024<sup>2</sup>, es decir, hace más de cuatro años del primero y

<sup>1</sup> Corte Constitucional A- 259 de 2021.

<sup>2</sup> <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/1358-al-1417-de-2020-contralorias-territoriales>

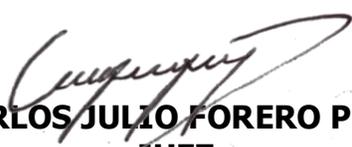
aproximadamente un mes del segundo, por lo que, no es entendible por qué hasta este momento se exige la suspensión de éstos y menos en esta convocatoria que apenas está en etapa de inscripciones.

Ahora bien, es necesaria la intervención de las entidades vinculadas para resolver lo que en derecho corresponda, pues de hacerlo en esta etapa primigenia se podrían vulnerar los derechos fundamentales de los demás participantes de la convocatoria.

Por último, la pretensión de la medida provisional es la misma de la acción de tutela, por lo que, este despacho no encuentra razón suficiente por la cual la eventual protección de los derechos fundamentales incoados por el accionante no pueda esperar el trámite de la acción de tutela cuyo término perentorio es de 10 días.

En consecuencia, se NIEGA la medida provisional solicitada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS JULIO FORERO PEÑA  
JUEZ.**